

**SECRETARÍA** : Criminal (Unidad Protecciones)  
**MATERIA** : Protección

**RECURRENTE** : Maite Orsini Pascal  
**RUT** : 16.748.421-2

**ABOGADO PATROCINANTE  
Y APODERADO** : Ilan Alejandro Motles Esquenazi  
**RUT** : 17.599.248-0

**RECURRIDO** : Cuerpo de Bomberos de Santiago  
**RUT** : 81.450.600-2

**REPRESENTANTE LEGAL** : Pablo Cortés de Solminihac  
**RUT** : 8.552.459-3

**En lo principal:** Recurso de Protección. **Primer otrosí:** Acompaña Documentos. **Segundo otrosí:** Solicita Orden de no Innovar. **Tercer otrosí:** Patrocinio y poder. **Cuarto otrosí:** Solicita reserva.

#### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**MAITE ORSINI PASCAL**, chilena, soltera, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.748.421-2, domiciliada para estos efectos en calle Dr. Sotero del Rio N° 508, oficina 831, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, a V.S. Itma. respetuosamente digo:

Que dentro del término establecido en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir recurso de protección en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE SANTIAGO, corporación de derecho privado, Rol Único Tributario N° 81.450.600-2, representada legalmente por su Superintendente Sr. PABLO CORTÉS DE SOLMINIHAC, cédula nacional de identidad N° 8.552.459-3, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Santo Domingo 978, comuna de Santiago, Región Metropolitana por las actuaciones y omisiones ilegales y arbitrarias que más adelante se señalan, las que han causado perturbación de los derechos y garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; a fin de que se adopten las

medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho que más adelante se señalarán y/o las que V.S. Itma. tenga a bien disponer.

**I. LOS HECHOS. -**

**A. ANTECEDENTES GENERALES. -**

1) El Cuerpo de Bomberos de Santiago, *en adelante CBS*, fue fundado el 20 de diciembre de 1863, está conformado por 22 compañías y presta sus servicios a las comunas de Santiago, Estación Central, Independencia, Las Condes, Lo Barnechea, Providencia, Recoleta, Renca y Vitacura.

2) Durante los 160 años de historia del CBS, diversos representantes populares han integrado sus filas. Los ex diputados o ex senadores Manuel Antonio Matta Goyenechea, Domingo Arteaga Alemparte, Hernán Figueroa Anguita, José Besa de las Infantas, Samuel Izquierdo Urmeneta y Benjamín Vicuña Mackenna o los ex presidentes Pedro Montt Montt y Aníbal Pinto Garmendia, entre otros. En la actualidad figuran en el registro nacional de bomberos, asociados al CBS, la Diputada Karol Cariola Oliva en la vigésimo primera compañía; el Diputado Cristian Araya Lerdo De Tejada en la décimo quinta; el ex Diputado y ex Alcalde Gustavo Hasbún Selume, en la décimo sexta; el ex Alcalde de Santiago, Felipe Alessandri Vergara, en la décimo primera; y el ex alcalde de Vitacura Raúl Torrealba del pedregal - hoy en prisión preventiva por diversos delitos contra la pródidas y la fe pública - entre otros. El Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, actualmente tiene entre sus filas al Diputado Jorge Alessandri Vergara, a la Ministra de Defensa Maya Fernández Allende y al Alcalde de la Florida Rodolfo Cárter Fernández. Así las cosas, en la actualidad más de dos decenas de diputados son voluntarios de distintos cuerpos de bomberos a lo largo del país, toda vez que es de gran habitualidad que personas con vocación de servicio público que ostentan cargos de elección popular o de designación de confianza de éstos, sean además voluntarias y voluntarios de bomberos, sin que se tenga registro que se les haya

sancionado por infracciones ocasionadas en relación al cumplimiento de obligaciones propias de sus cargos.

3) A nivel orgánico el CBS se rige por sus Estatutos, su Reglamento General, y los Acuerdos del Directorio de Carácter Permanente, sumado a los Reglamentos Internos dispuestos por cada compañía. Por su parte y como V.S. Itma. bien sabe, existen diversas disposiciones de carácter legal<sup>1</sup> que regulan el quehacer bomberil, en donde, ni las primeras normas referidas (de carácter infra legal), ni las segundas normas señaladas (de carácter legal), están por sobre la Constitución Política de la República (en adelante CPR).

4) La Octava Compañía del CBS se destaca por ser la primera institución en aceptar el ingreso de mujeres a sus filas, situación que se materializó en el año 1998. A esta unidad tengo el honor de pertenecer desde el año 2018, sin perjuicio que desde el año 2006 me incorporé como Bombera Voluntaria, a la Vigésima Compañía del CBS.

5) Desde el año 2018, tengo el honor de haber sido electa como diputada de la República por el distrito N°9, que comprende las comunas de Conchalí, Renca, Huechuraba, Cerro Navia, Quinta Normal, Lo Prado, Recoleta e Independencia. De esta forma uno de los motivos por los que decidí incorporarme a la Octava Compañía del CBS, es porque tiene ubicado su cuartel precisamente en la comuna de Recoleta, comuna en la que vivo y que además corresponde al distrito que represento en la Cámara de Diputadas y Diputados.

6) Desde mi ingreso a bomberos, he cumplido de la forma más diligente posible las responsabilidades bomberiles, las que deben ser analizadas a la luz del estatuto que ostento como Honorable Diputada de la República, en el caso de existir alguna incompatibilidad.

#### **B. ACTO QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL. -**

7) Con fecha **16 de junio de 2023** fui notificada en el Congreso Nacional de la decisión del Consejo de Disciplina de la Octava Compañía, la que dispuso en mi contra, la sanción

---

<sup>1</sup> Art. 17 de la Ley 18.959; Ley 20.564 que Establece Ley Marco de los Bomberos de Chile; Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

de separación. La separación, de conformidad con el artículo 5º del Reglamento General del CBS, significa la pérdida de mi calidad de Bombero Voluntaria y además de manera accesoria, contempla la imposibilidad de reincorporación sino transcurridos seis meses para una primera separación y en el caso de una segunda separación, se debe solicitar una rehabilitación luego del lapso de un año desde la sanción.

8) La sanción impuesta fue acordada en el Consejo de Disciplina celebrado el día **09 de junio de 2023**, instancia de la que nunca tuve noticia; ni de su convocatoria ni de que se me hubiese citado a la misma. En base a lo antes expuesto resulta evidente que no pude excusarme ni menos presentar descargos, elementos básicos de cualquier proceso racional y justo. Es menester señalar que adicionalmente y como se desarrollará más adelante, el Consejo de Disciplina no respetó los plazos reglamentarios para sesionar, según lo dispone el artículo 86 del Reglamento Interno de la Octava Compañía.

9) Previo a estos acontecimientos debo señalar que mediante una comunicación recibida por correo electrónico el día 31 de mayo de 2023, se me citó por parte de un miembro del órgano de administración de la Octava Compañía, *la Secretario de Compañía*, a Junta de Oficiales, también órgano de administración, para dar explicaciones por faltas reglamentarias referidas a la asistencia a actos obligatorios. Dicha sesión se llevaría a cabo el día **06 de junio de 2023** a las 20:00 horas.

10) Para el mismo día y hora en que se iba a realizar la Junta de Oficiales a la que fui convocada se encontraban agendadas y citadas en la de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, una sesión de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y una Sesión Especial de Sala. En efecto, para la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la que soy miembro titular, se citó de 17:30 a 19:30 horas para la discusión de dos importantes proyectos de ley y para la Sesión Especial de Sala se citó de 18:30 a 20:00 horas con el objeto de votar la solicitud de prorrogar la vigencia del estado de excepción constitucional de emergencia, en la Región de la Araucanía, y las provincias de Arauco y del Biobío, de la Región del Biobío, sesión que solo se realiza de forma presencial.

11) A razón de la responsabilidad que conlleva la potestad pública que recae sobre cada miembro del Congreso Nacional y teniendo a la vista especialmente las materias a

debatir y que los quórum requeridos hacen fundamental la presencia de todas las diputadas y todos los diputados, mi asistencia a estos actos era esencial. Además, resulta necesario recordar que concurrir tanto a las comisiones de las que soy miembro titular como a las sesiones de sala de la cámara, corresponden a obligaciones de rango constitucional y jerárquicamente superiores a cualquier otra como veremos más adelante, y que su incumplimiento acarrea una serie de sanciones reglamentarias, por lo que mi asistencia a estos actos además de esencial, era obligatoria.

12) Teniendo en consideración lo anterior y sumado al hecho de que el Congreso Nacional tiene asiento en la Región de Valparaíso y la Octava Compañía en la Región Metropolitana, me excusé de asistir a la Junta de Oficiales ya referida, mediante correo electrónico enviado con fecha 05 de junio de 2023.

13) Sin perjuicio de haber presentado las excusas correspondientes en razón de verme imposibilitada de asistir (*en que para el caso de cualquier otro voluntario o voluntaria se le hubiese citado nuevamente para que pueda ejercer su derecho a ser oído y presentar las explicaciones correspondientes*), el día 06 de junio de 2023 la Junta de Oficiales, en mi ausencia, habría decidido elevar el caso al Consejo de Disciplina, ya que las sanciones que puede disponer este último son de mayor gravedad de las que puede imponer la primera instancia. Cabe reiterar que hago uso de la modalidad de lenguaje condicional, ya que no fui notificada, de ningún modo, ni de la aceptación de las excusas presentadas, ni de la decisión de someter el asunto al Consejo de Disciplina, y menos aún de la citación al Consejo de Disciplina.

14) De esta forma y como fue señalado precedentemente, es el Consejo de Disciplina el que decide aplicar la sanción de separación, sin siquiera haber respetado las propias normas internas que lo rigen, por cuanto el artículo 86 del Reglamento Interno de la Octava Compañía dispone un plazo de cuatro días hábiles a lo menos, para poder citar a un afectado. Si la Junta de Oficiales sesionó el día 06 de junio de 2023 y decidió elevar los antecedentes al Consejo de Disciplina, según el reglamento y como veremos más adelante, debí ser citada al menos para el día 10 de junio, cuestión que no ocurrió, por lo que consecuentemente el Consejo estaba impedido de tomar decisiones relativas a mi caso

el día 09 de junio. Dicho lo anterior, el día 9 de junio de todas formas se realizó una reunión a la que no fui convocada, y respecto de la cual no pude excusar mi inasistencia de haber tenido alguna otra obligación constitucional o legal y evidentemente no pude presentar mis descargos y defensas. Pese a lo anteriormente expuesto, en mi ausencia el Consejo de Disciplina aplicó una de las sanciones más graves que contempla el CBS.

15) Sin perjuicio de lo antes expuesto, estaré siempre a disposición de los organismos disciplinarios correspondientes, pero de éstos se espera el debido respeto las normas de funcionamiento internas, las normas constitucionales y legales y especialmente la observancia al debido proceso.

16) Teniendo a la vista estos antecedentes, es necesario expresar a V.S. lltma. diversos hechos contextuales que dan cuenta de una manifiesta animadversión a mi persona por parte de la institución recurrida, los que lamentablemente hacían presagiar la utilización de cualquier excusa para intentar que no forme parte de esta.

**C. DE LOS HECHOS CONTEXTUALES AL ACTO QUE SE IMPUGNA QUE DAN CUENTA DE ANIMADVERSIÓN. -**

17) Previo al ingreso a la Octava Compañía del CBS, ya había servido como Bombera Voluntaria de otra compañía de la misma institución. El año 2006, a mis 18 años, me incorporé como voluntaria a la Vigésima Compañía.

18) Tiempo después realicé una denuncia por hechos constitutivos de violencia de género contra un superior jerárquico, que fue sancionado con 90 días de suspensión. Muy poco tiempo después, fui sancionada con separación, por un problema menor con otra voluntaria. En esa época cualquier acusación contra un voluntario de mayor rango era considerado una falta de respeto, especialmente si provenía de una mujer. Sirve tener en consideración a modo de ejemplo que, tan solo en abril del año 2019 se estableció en el CBS el Protocolo de Denuncia e Investigación de casos de Acoso Sexual y otros Abusos.

19) En octubre de 2019, siendo ya voluntaria de la Octava Compañía, y en el contexto del Estallido Social, sentí la responsabilidad de presentar una acción constitucional de protección en contra del CBS, luego de una instrucción emitida por el Sr. Superintendente

en la que se prohibía dar opiniones en redes sociales personales a los voluntarios, sobre el contexto político nacional. Después de intensas conversaciones mantenidas con la institución, me desistí del recurso y en miras a contribuir con las Bomberas y los Bomberos de Chile, decidí presentar un proyecto de reforma legal que permita abordar las situaciones ya descritas como otros elementos en que considero se deben perfeccionar. Así, con fecha 17 de agosto de 2021 presenté el proyecto de ley boletín número 14.536-34, que modifica la Ley N° 20.564, que establece ley marco de los Bomberos de Chile, para incluir y sancionar el acoso sexual y delitos relacionados, e incorporar la perspectiva de género en la reglamentación interna del Sistema Nacional de Bomberos, el que apunta a reformar el actual sistema de administración, control, fiscalización y transparencia de la institución, estableciendo estándares de transparencia y de debido proceso en procedimientos sancionatorios internos, y además, previene y sanciona las conductas de discriminación. Actualmente, se encuentra en su segundo trámite constitucional, en el Senado.

20) En el año 2020 y en el contexto de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19, se dispuso de turnos especiales para atender las emergencias y tratar de reducir los riesgos de contagio intra-compañías. De esta forma en la Octava Compañía del CBS se materializaron guardias semanales, en las que había que permanecer las 24 horas del día durante 07 días continuos. Pese a este arduo régimen al que asistí en todas las oportunidades correspondientes, en algún momento el Sr. Capitán me habría enviado un correo electrónico el que inadvertidamente no respondí. Esa situación llevó a que fuese castigada con la separación de las filas de la Compañía, sanción que en su momento apelé al Consejo de Oficiales Generales del CBS, quienes la declararon no ajustada a reglamento, por lo que fui reincorporada a las filas.

21) Durante el año 2021 fui sancionada con una suspensión de 60 días, luego de ser acusada de supuestamente incumplir órdenes al interior del cuartel, sin que existiera prueba alguna, castigo que se materializó sólo con los dichos de otra voluntaria de mayor antigüedad y a pesar de que pude comprobar que me retrasé algunos minutos en cumplir la instrucción por haber concurrido previamente al baño. No obstante verme enfrentada a un juzgamiento rápido, totalmente desproporcionado y realizado por un órgano de

administración, decidí no reclamar motivada por mi convicción profunda de colaborar en la medida de lo posible con los objetivos institucionales, sin convertirme en un obstáculo.

22) Durante el pasado 2022, nuevamente fui sujeto de un incidente de similares características, a raíz de haber sido citada a una formación que se realizaría fuera de la provincia de Santiago, durante todo un día, expuesta a una alta cobertura mediática y con mucha concurrencia, manifesté que no era indispensable mi asistencia en atención a mi calidad de diputada de la república y en consideración de que existía dotación suficiente para el evento en cuestión. De esta forma y mediante una conversación sostenida con el Sr. Capitán de la Octava Compañía, por medio de aplicación de mensajería instantánea para teléfonos móviles, esboqué una intención eventual de presentar mi renuncia. Dicha situación fue utilizada subrepticamente para intentar apartarme de la institución, y por la que se me comunicó posteriormente la aceptación de mi supuesta renuncia a las filas de la Octava Compañía. Como es sabido, y tal como expresa el Reglamento Interno de Compañía, la renuncia de un voluntario corresponde a un acto formal que debe efectuarse en atención a ciertas solemnidades y procedimientos: se requiere la presentación de una carta formal ante la Secretario de Compañía, firmada de puño y letra, la entrega del equipo y prendas a cargo, la constatación de que se encuentre al día las cuotas, etc. Ninguno de estos actos ocurrió, ya que, en efecto, nunca materialicé lo que había sido solo una manifestación espontánea de eventual voluntad de renunciar. Aun así, se había aceptado mi renuncia. Esta aceptación irregular, fue dejada sin efecto por el Consejo de Oficiales Generales del CBS el 13 de Octubre de 2022, comunicado mediante oficio N° 797, por lo que fui nuevamente reincorporada a las filas.

23) Cabe destacar que en dicho oficio, y a pesar de haberse acogido mi solicitud, el Consejo de Oficiales Generales del CBS se permite en un párrafo final interpretar la aplicación del artículo 100 inciso tercero del Reglamento General respecto de los diputados y diputadas de la República, de forma sumamente peculiar: *“Sin perjuicio de lo señalado, no puede pasarse por alto que si bien en su presentación reclama un trato discriminatorio de parte del Capitán de la 8a. Compañía, parece pretender que respecto de un Acto del Servicio, como lo es una formación con ocasión de las exequias de un Mártir de Bomberos, Ud. deba recibir un trato especial en su condición de Diputada de la República, lo que*



*contraria lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General, que establece en su inciso 3° que, en los Actos del Servicio, la calidad de Bombero prevalecerá sobre toda profesión u oficio, lo que deberá tener en especial consideración en lo sucesivo*". Esta interpretación, como veremos más adelante, resulta del todo incorrecta.

24) En razón de haber sido objeto de esta excesiva e inusual atención por cualquier acto u omisión que mi persona pudiera efectuar, con el fin evidente de encontrar supuestas conductas constitutivas de faltas al reglamento que pudieran justificar una sanción de separación o expulsión, **solicité el pronunciamiento a la Secretaría General de la Cámara de Diputadas y Diputados** sobre cómo proceder ante posibles incompatibilidades normativas entre los estatutos de Bomberos y los estatutos de los parlamentarios, y para prescindir caer en cualquier tipo de falta, evité asistir a mi cuartel por el temor legítimo que mantenía de ser injustamente sancionada. Este informe tardó 6 meses en ser elaborado, precisamente dada la complejidad jurídica que trataba.

25) Recibido el informe en derecho elaborado por el señor Secretario General de la Cámara de Diputados y Diputadas que señala, en síntesis, que la calidad de diputada o diputado y el ordenamiento que rige tal calidad prevalece por sobre cualquier otro en atención a su fundación constitucional y no reglamentaria, lo puse en conocimiento del Consejo de Oficiales Generales, solicitando que la octava compañía se abstuviera de imponerme sanciones por eventuales faltas reglamentarias fundadas en incompatibilidades entre las obligaciones reglamentarias propias del cargo de representación popular que detento y las bomberiles. Sin embargo, antes de que la institución respondiera a este antecedente, fui sancionada nuevamente con separación. Recién con fecha 07 de julio de 2023, el Secretario General del CBS, me indica que el Consejo de Oficiales Generales no tiene facultades para intervenir en los procedimientos disciplinarios en curso.

26) Sin perjuicio de todos estos hechos relatados, mantengo y mantendré mi posición por la cual he trabajado de manera pública y que tiene por objeto la erradicación de la

violencia de género y la transparencia y eliminación de la corrupción, en Bomberos de Chile.

## **II. EL DERECHO. –**

### **A. *PLAZO PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCIÓN.* –**

27) En atención a lo dispuesto por el N°1 del Auto Acordado respectivo, el plazo para la presentación del Recurso de Protección es de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismo.

28) En el caso de autos, con fecha 16 de junio de 2023, fui notificada de la decisión del Consejo de Disciplina de la Octava Compañía del CBS que dispuso la sanción de separación, por lo que el vencimiento del plazo corresponde al día 16 de julio de 2023.

### **B. *COMPETENCIA.* –**

29) En atención a lo dispuesto en el N° 1 del Auto Acordado respectivo, el recurso se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto arbitrario o ilegal. En el caso en cuestión la competencia se ha de radicar en la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en atención a que la carta por la *que se comunica la decisión del Consejo de Disciplina de la Octava Compañía del CBS, de sancionar con separación* señala “Santiago, 09 de junio de 2023”, documento en el cual se materializa la ejecución del acto arbitrario e ilegal. Así mismo el Cuerpo de Bomberos de Santiago, entidad recurrida, tiene domicilio en calle Santo Domingo 978, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

### **C. *ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO.* –**

30) El acto que por esta vía se impugna es el castigo impuesto, acordado por el Consejo de Disciplina de la Octava Compañía del CBS en reunión celebrada el día **09 de junio de 2023**, del que fui notificada con fecha **16 de junio de 2023** en el Congreso Nacional,

consistente en la sanción de separación, lo que implica la pérdida de la calidad de bombera voluntaria.

31) La actuación denunciada adolece de vicios de ilegalidad y arbitrariedad, por cuanto fue ejecutada sin el respeto a las normas constitucionales, legales e internas y adicionalmente carece de razón y justificación suficientes, resultando en definitiva en mero capricho de la institución.

i. **En cuanto a la ilegalidad. –**

32) El procedimiento sancionatorio llevado en mi contra fue realizado sin cumplir las formalidades y plazos establecidos en el reglamento interno. Adicionalmente dicho procedimiento se verificó en mi ausencia, impidiendo de este modo el ejercicio de los mínimos de un proceso justo y racional como lo es el derecho a ser oído y presentar las alegaciones y defensas pertinentes. Es por lo anterior que resulta pertinente tener a la vista las siguientes normas del Reglamento Interno de la Octava Compañía del CBS, que se estiman incumplidas:

*“ART. 50º.- Corresponderá a la Junta de Oficiales:*

*18.- Conocer y calificar las faltas que cometieren los Voluntarios, oyendo al afectado, salvo que no se presentare a pesar de ser citado de la manera que fija el Reglamento, pudiendo juzgarlo en rebeldía si no excusare su inasistencia por causa justificada. Las defensas serán personales y no se aceptará la representación de letrados ni de terceras personas. Las resoluciones se comunicarán al citado en presencia de la Junta de Oficiales, o por carta certificada dirigida al domicilio registrado por el afectado en la Compañía, dentro de las 72 horas siguientes del fallo..”*

*“ART. 57º.- Antes de pronunciar su fallo, el Consejo de Disciplina deberá oír al afectado, salvo que no se presentare habiendo sido citado en la forma que determina el Reglamento. Si no concurriese y no se excusare su inasistencia por causa justificada, el Consejo de Disciplina podrá juzgarlo en rebeldía. Las defensas serán personales y no se aceptará la representación por letrados ni por terceras personas.”*

*“ART. 86º.- Las citaciones a Oficiales, Consejeros y Voluntarios para comparecer ante organismos disciplinarios, se harán por carta certificada con antelación de cuatro días hábiles a lo menos, a la dirección registrada en Secretaría por el citado, o por nota entregada personalmente al citado y*

*recibida por quien firmará el Libro de Correspondencia. La citación debe indicar el motivo de ella, de acuerdo a lo indicado en Reglamento General.”*

A continuación, veremos cómo es que en este caso en concreto, no se han respetado.

33) El Consejo de Disciplina del día 09 de junio incumplió lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Octava Compañía del CBS, al no respetar los cuatro días hábiles de anticipación, con que a lo menos se debe citar a los afectados. En efecto si la Junta de Oficiales realizada el 06 de junio (realizada en mi ausencia, sin haber aceptado las excusas por imposibilidad de asistir) decidió elevar los antecedentes al Consejo de Disciplina, éste último debía citarme con a lo menos cuatro días hábiles de anticipación, lo que implica necesariamente que **el Consejo de Disciplina debió celebrarse el día 10 de junio o en fecha posterior**, si es que me hubiesen citado el mismo día 06 de junio, cosa que tampoco ocurrió.

34) El Consejo de Disciplina incumplió nuevamente lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interno de la Octava Compañía del CBS, por cuanto no existe convocatoria a tal entidad, lo que resulta en la imposibilidad de excusarme para el caso que no pudiese asistir o presentar descargos o defensas, elemento fundamental de todo proceso disciplinario que quiera revestir las características de racional y justo.

35) El Consejo de Disciplina del día 09 de junio incumplió lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno de la Octava Compañía del CBS, por cuanto antes de emitir su fallo debe oír al afectado. La única excepción para juzgar en rebeldía es que el afectado haya sido citado cumpliéndose las formalidades reglamentarias (cuestión que como ya se señaló precedentemente no ocurrió) y no se hubiere excusado (cuestión que fue imposible de realizar, al no tener conocimiento de la realización del Consejo de Disciplina)

36) Los incumplimientos al Reglamento Interno realizados por el Consejo de Disciplina tienen adicionalmente como antecesor el incumplimiento al Reglamento Interno realizado por la Junta de Oficiales. En efecto y pese a haberme excusado de asistir a la convocatoria del 06 de junio, se procedió en mi ausencia calificando las faltas como graves y remitiendo los antecedentes al Consejo de Disciplina. Este acto de la Junta de Oficiales contraviene lo dispuesto en el artículo 50 N° 18 del Reglamento Interno de la Octava Compañía del CBS,

por cuanto para conocer y calificar las faltas que cometieren los afectados, estos deben ser oídos. La única excepción para juzgar en rebeldía es que el afectado haya sido citado cumpliéndose las formalidades reglamentarias y no se hubiere excusado (excusa que se presentó, pero a la que no se le tuvo consideración).

37) La infracción a las normas reglamentarias internas ya expuestas, implica además, una vulneración al artículo 1º de Ley 20.564 que Establece Ley Marco de los Bomberos de Chile. Dicha norma dispone:

*“Artículo 1º.- Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos; servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones de esta ley, de su reglamento, **la de sus estatutos** y de leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el **Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.**” (énfasis agregado)*

38) Refuerza lo anterior e implica por consiguiente una vulneración, el artículo 17 de Ley 18.959. Dicha norma expresa:

*“Artículo 17.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos, son servicios de utilidad pública, los que se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere **el Título XXXIII del Libro I del Código Civil** en lo que fuere compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada.” (énfasis agregado)*

39) Adicionalmente la infracción a las normas reglamentarias internas ya expuestas, implica una vulneración al inciso 1º del artículo 553 del Código Civil (contenido en el Título XXXIII del Libro Primero). Dicha norma señala:

*“Art. 553. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.”*

40) Como V.S. Iltrma. puede advertir, ha sido el legislador el que ha dispuesto tanto en leyes generales como especiales, una obligación para todos los Cuerpos de Bomberos de Chile del respeto de la normativa interna, reconociendo la autonomía que en dichas

materias gozan las instituciones bomberiles, la que por consiguiente no puede ser dejada de cumplir sino a cabalidad.

41) Por su parte, el acto que por esta vía se impugna infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil. Dicha norma dispone:

*“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá **mediante un procedimiento racional y justo**, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. **En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.**” (énfasis agregado)*

42) Adicionalmente a la infracción a un procedimiento racional y justo establecido en la norma ya citada, ésta se ha infringido nuevamente por cuanto ningún miembro de la administración de una corporación de derecho privado puede participar al mismo tiempo de un organismo disciplinario. Como puede comprobarse con la revisión del reglamento General del CBS, los organismos disciplinarios que me juzgaron están integrados por miembros de la administración. La junta de oficiales, que conoció mi caso el día 06 de junio de 2022, está integrada por los siguientes oficiales de Compañía: Capitán, Teniente Primero, Teniente Segundo, Teniente Tercero, Secretario, Tesorero, Intendente, Maquinista y dos Ayudantes, es decir son diez oficiales y cada uno de ellos tiene funciones específicas en la administración de la Compañía, que están extensamente reglamentadas tanto en el Reglamento General como en el Reglamento Interno. El consejo de disciplina en mi caso estuvo integrado por el Director de la compañía, que es el jefe de la administración, y por el Capitán y el Secretario, que son oficiales de la administración y seis voluntarios honorarios.

43) La infracción al artículo 553 del Código Civil fue intentada de sanear en dos oportunidades por la recurrida, mediante acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los autos roles 4549-2018 y 5317-

2018, en donde dicha magistratura descartando inconstitucionalidad del artículo 553 del Código Civil para el CBS, ha señalado en lo pertinente:

*“El respeto a los derechos fundamentales de sus integrantes es el límite a no sobrepasar y, especialmente, uno de naturaleza adjetiva como es el derecho al debido proceso en el marco de un juzgamiento disciplinario que puede devenir en la sanción máxima de una asociación expulsando a uno de sus integrantes. La autonomía no es un título de exención de ley ni menos la tradición o prácticas pueden apoyar conductas contrarias a la misma. La autonomía que la constitución exige es la adecuada y hoy exige respeto al debido proceso de sus integrantes como una limitación mínima del poder disciplinar de legítimamente le pertenece a Bomberos de Chile.”*

44) A modo de síntesis, en este caso en concreto se han detectado infracciones al Art. 17 de la Ley 18.959; al art. 1º de la Ley 20.564 que Establece Ley Marco de los Bomberos de Chile y al art. 553 contenido en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, los que hacen obligatorio el apego irrestricto a las normas internas, las que en este asunto han sido vulneradas las señaladas en los arts. 50, 57 y 86 del Reglamento Interno de la Octava Compañía y también impiden que miembros de la administración ejerzan labores de disciplina.

ii. **En cuanto a la arbitrariedad. -**

45) Sin perjuicio de todas las ilegalidades previamente denunciadas, es menester señalar que el Consejo de Disciplina del día **09 de junio** decidió el asunto materia de su conocimiento sin una justificación razonada, deviniendo en arbitraria la sanción impuesta y además del procedimiento.

46) La carta recibida con fecha **16 de junio de 2023** que comunica la decisión de separarme de las filas de la Octava Compañía del CBS, justifica la sanción por una supuesta infracción al artículo 107 del Reglamento General de la institución, el que hace referencia a obligaciones de asistencia.

47) Debemos tener a la vista también el antecedente señalado previamente sobre la carta que me remitió el Consejo de Oficiales Generales del CBS donde expresó que “en

*los Actos del Servicio, la calidad de Bombero prevalecerá sobre toda profesión u oficio” con fecha 13 de octubre de 2022.*

48) En atención a la opinión expresada en esa oportunidad por el CBS consulté ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, cuál es el estatuto jurídico de las obligaciones que recaen sobre los miembros del Congreso Nacional y como proceder ante incompatibilidades normativas.

49) Dicho informe se exploya respecto a la imposibilidad de ser entendida la calidad de miembro del Honorable Congreso de la República como un trabajo en los términos en que dicho concepto está establecido en la legislación nacional, ni como un oficio sino que por el contrario, se trata en realidad de un función o cargo de elección popular y representación democrática con categoría constitucional, que acompaña permanentemente a la persona que sirve el cargo y que se impone a toda obligación generada de una reglamentación de jerarquía normativa inferior a la constitución o la ley. Por ello, no resulta normativamente aceptable que se exija a una autoridad constitucional de la república la asistencia a los actos del servicio, ni que se le obligue a cumplir instrucciones en los mismos términos que a una persona que no ostenta la calidad indicada, y menos aún, que se le sancione por la inasistencia en atención al cumplimiento de las funciones que su cargo le imperan.

50) Es en atención a una razón formal y jurídica, que se puede sostener que la concurrencia a los deberes parlamentarios prevalece sobre la concurrencia a los actos de servicio bomberiles, en tanto estas últimas se encuentran reguladas en un Reglamento, mientras que las obligaciones parlamentarias son de orden constitucional, tanto por encontrarse reguladas en la Constitución como en la Ley Orgánica que rige al Congreso Nacional. A la misma conclusión final llega el informe realizado por el Sr. Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados, que señala:

*“e. En consecuencia, es la opinión de esta Secretaría General que la investidura constitucional de un ciudadano como miembro del Congreso Nacional prevalece por sobre la condición de integrante de cualquiera otra entidad afecta a un estatuto civil, y ,por lo mismo, en el caso de la diputada Maité Orsini Pascal, su condición de parlamentaria predomina a la de voluntaria de un Cuerpo de Bombero, lo que no es posible*



*exigirle obligaciones reglamentarias propias, en este caso, del Cuerpo de Bomberos de Santiago.”*

51) El razonamiento jurídico emitido por la Secretaría General de la Cámara de Diputadas y Diputados dictamina que en razón de la investidura que ostento, se genera una relación de primacía de las obligaciones constitucionales y legales impuestas a los Honorables Diputados, como las de asistir y votar a las sesiones de sala y de comisión que citen, entre las tantas otras previstas en la CPR y en la Ley Orgánica del Congreso Nacional, respecto de cualquier otra

52) En base lo anterior, si bien en abstracto existiría una infracción a las normas internas del CBS relativas a asistencia, en concreto **me encuentro excusada de pleno derecho de dichas obligaciones**, cuando éstas entran en controversia con otras obligaciones de mayor rango, como lo son las dispuestas en la Constitución o en las Leyes, por cuanto la normativa interna de bomberos es de menor jerarquía.

53) Por consiguiente, resulta carente de razón y justificación que se me haya sancionado con la separación de la institución, por una supuesta falta relativa a inasistencias por cuanto esa disposición es incompatible para el caso concreto de las personas que están investidas como miembros del Congreso Nacional, teniendo licenciamiento para no asistir a cabalidad de las asistencias reguladas reglamentariamente.

#### **D. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS. -**

54) En este caso en concreto se han visto vulnerados los derechos contemplados en el artículo 19 número 2 de la CPR sobre “igualdad ante la ley y proscripción de arbitrariedad” y artículo 19 número 24 de la CPR sobre “derecho de propiedad”.

##### **i. Igualdad ante la ley y proscripción de arbitrariedad, artículo 19 N° 2 CPR. -**

55) En cuanto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la CPR, es preciso dedicar un par de párrafos a delimitar qué protege esta garantía constitucional y en qué medida esta se ve vulnerada con el acto ilegal y arbitrario que dictaminó el CBS. Para

esto, en primer lugar, se analizará cómo se define y que está protegido por esta garantía y, en segundo lugar, un breve análisis del acto impugnado y sus consecuencias.

56) Teniendo presente el texto Constitucional tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y el Excmo. Tribunal Constitucional han descrito que la igualdad ante la ley es una norma que muestra una doble dimensión, por un lado, consagra un principio de igualdad entre todas las personas declarando la inexistencia de grupos y personas privilegiadas, eliminando toda diferencia de trato<sup>2</sup> y por el otro lado, la Constitución declara la proscripción de la arbitrariedad, mandando a todas las personas a no efectuar en ninguna actuación distinciones arbitrarias.

57) En este caso, como ya se ha señalado previamente, el CBS, no ha tomado en consideración, en ninguna de sus actuaciones, las obligaciones Constitucionales y legales que me corresponden por ostentar la investidura de Diputada de la República, en relación con los demás miembros de la compañía en la que soy voluntaria.

58) En cuanto a la igualdad de trato, es importante dar cuenta que esta no implica en sí misma una igualdad absoluta, sino que más bien reconoce el derecho a ser tratados como iguales a aquellas personas que se encuentran en las mismas circunstancias y de manera diferente a quienes no se encuentran en la misma condición, siempre y cuando exista una debida justificación en la determinación de dichas circunstancias<sup>3</sup>.

59) En efecto la imposibilidad de incumplir las disposiciones de carácter constitucional y la prevalencia de estas por sobre mis labores como voluntaria, permiten que me excuse válidamente de asistir a determinadas actividades. Situación que reitero, no fue considerada

---

<sup>2</sup> STC 1273 c. 63.

<sup>3</sup> En efecto el Excmo. Tribunal Constitucional en la STC 784-2007 INA de 20-12-07 ha señalado: “Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que *“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”*. Así, *“la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”*..

al momento de emitir la sanción, al momento de separarme de la misma por la causal de inasistencia durante 90 días consecutivos.

60) En este entendido, es claro que en la ponderación de la sanción el Consejo de Disciplina pudo fundamentar su decisión en la existencia de normativa que permitía la inasistencia, sin que esto implicara una vulneración a la igualdad de trato<sup>4</sup>. Pero, tal como señalé anteriormente, no tuve oportunidad alguna de hacer este alcance en ninguna de las instancias que dispone el Reglamento.

61) Adicionalmente, si analizamos el acto impugnado a la luz del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad, en este caso es evidente que el CBS, a través del Consejo de Disciplina de la Octava Compañía, ha actuado de manera arbitraria, al dictaminar una resolución sin los parámetros mínimos de razonabilidad.

62) Siguiendo con lo anterior, es necesario dar una definición de lo que implica la arbitrariedad, en este sentido, la doctrina ha señalado en relación al mandato constitucional que:

“Lo que se proscriben son las distinciones arbitrarias y serán tales las que no se funden en la razón, en la justicia o no propendan al bien común. En síntesis, las que sólo representen un mero capricho y carecen de una motivación o fundamento racional”<sup>5</sup>

63) En este entendido, es clara la ausencia de fundamento o motivación del acto impugnado, ya que, se dictaminó la sanción más grave que contemplan los reglamentos, sin que existiese alguna instancia, por mi parte, para presentar descargos y ser oída. Es decir, no hubo en este caso ponderación alguna de las circunstancias vinculadas a la causal

---

<sup>4</sup> En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional en su STC N° 3028. Dispuso: “(...) no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen (...)”

<sup>5</sup> VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto. *Derecho Constitucional. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 215.

de inasistencia, sino que la resolución dispone mi separación sin mayor argumentación, el cual es el estándar mínimo exigido para no caer en arbitrariedad<sup>6</sup>.

64) Como V.S. bien sabe el numeral 2 del art. 19 de la CPR que dispone la igualdad ante la ley, tiene como finalidad según la doctrina y jurisprudencia actual, un mandato de prohibición del uso caprichoso de las normas. De esta forma la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina no respetó en mi caso particular ninguna de las normas que permitían excusarme o defenderme, pero sí utilizó las normas que permitían sancionarme con la consecuente pérdida de la calidad de voluntaria.

ii. **Derecho de propiedad, artículo 19 N° 24 CPR. -**

65) Por su parte la CPR en su numeral 24 del art. 19, protege el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Como fue señalado precedentemente, la calidad de Voluntaria de la Octava Compañía del CBS la adquirí, cuando fue aceptada mi solicitud de incorporación en el año 2018.

66) Esta calidad sólo se pierde por renuncia, separación o expulsión. Si bien “formalmente” se me despojó de la calidad de Bombera, por medio de la separación, este proceso y la sanción consecuente tienen las características de ilegales y arbitrarios.

67) De esta forma, se me ha privado del derecho incorporal que tengo sobre la calidad de Bombera Voluntaria de la Octava Compañía del CBS, quedando imposibilitada de prestar mi colaboración y apoyo a las personas que necesitan ayuda en las emergencias

---

<sup>6</sup> En palabras del Excmo. Tribunal Constitucional la razonabilidad implica: Que la igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, ya que se encuentra sujeta a la posibilidad de se establezcan diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentran en una misma condición. Así lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal, al precisar que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (Rol N° 784 c. 19 y, en el mismo sentido a vía ejemplar, roles Nos. 1254 c. 46, 1399 c. 12, 1732 c. 48, 1812 c. 26, 2259 c. 27, 2955 c. 7, 3364 c. 22, 3297 c. 22). Lo que se prohíbe constitucionalmente, por lo tanto, es la diferenciación arbitraria inspirada en el concepto aristotélico de la *isonomía*, expresado en la Ética de Nicómaco – los iguales deben ser tratados como iguales y los desiguales, como desiguales – como ha señalado asimismo nuestra jurisprudencia constitucional. Esa doctrina ha establecido algunos criterios orientadores respecto de los requisitos mínimos necesarios para justificar la posibilidad de legitimar por el legislador la introducción de diferencias que no rebasen el límite de la arbitrariedad. Éstas deben ser, en primer lugar, razonables y objetivas, orientadas hacia un fin lícito, amén de adecuadas y necesarias. (STC 7217-19-INA de 19 de marzo de 2020).

causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras.

**III. CONCLUSIONES. -**

i. **El acto impugnado es ilegal por cuanto infringe el Art. 17 de la Ley 18.959; al art. 1º de la Ley 20.564 que Establece Ley Marco de los Bomberos de Chile y al art. 553 contenido en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y los arts. 50, 57 y 86 del Reglamento Interno de la Octava Compañía.**

ii. **El acto impugnado es arbitrario por cuanto carece de justificación racional y suficiente al haber ponderado solo el hecho abstracto de las inasistencias, sin compatibilizarlo con que para el caso concreto, no son aplicable las disposiciones internas sobre asistencia al existir una investidura pública de mayor rango.**

iii. **El acto ilegal y arbitrario impugnado, vulnera las garantías fundamentales previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la CPR, por cuanto me privaron de un proceso racional y justo al incumplir el reglamento interno generándose una desigualdad y me privaron el derecho de propiedad sobre la calidad de bombera voluntaria.**

iv. **La acción ha sido deducida dentro de plazo y cumpliéndose con el resto de las formalidades que le son exigibles.**

**POR TANTO;** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 números 2 y 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, los documentos que se acompañan y lo expuesto en el cuerpo de esta presentación;

**A V.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO,** tener por interpuesto el presente recurso de protección, acogerlo a tramitación, y ordenar informe al CUERPO DE BOMBEROS DE SANTIAGO, ya individualizado, para que una vez recibido dicho informe se acoja íntegramente el presente recurso, y se restablezca el imperio del derecho, disponiendo que

la recurrida debe dejar sin efecto el acto impugnado y determinar que mi calidad de bombera voluntaria permanece vigente, por haberse tomado una decisión de carácter ilegal y arbitraria.

**Primer otrosí:** **Sírvase S.S. Iltrma.**, a fin de acreditar los presupuestos fácticos en los que se sustenta la presente acción, tener por acompañados los siguientes documentos:

- i. Copia del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Santiago.
- ii. Copia de Reglamento Interno de la Octava Compañía del Cuerpo de Bomberos de Santiago.
- iii. Copia del correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, que me cita a Junta de Oficiales para el día 06 de junio de 2023.
- iv. Copia de la carta de fecha 31 de mayo de 2023, que me cita a Junta de Oficiales para el día 06 de junio de 2023 a las 20:00 hrs.
- v. Copia del correo electrónico de fecha 05 de junio de 2023, en que me excuso de asistir a la citación a Junta de Oficiales para el día 06 de junio de 2023.
- vi. Copia de la citación de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados que indica que celebrará sesión ordinaria el día martes 6 de junio de 17:30 a 19:30 horas.
- vii. Copia de la citación de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados que indica que celebrará sesión especial de Sala el día martes 6 de junio de 18:30 a 20:00 horas.
- viii. Copia de la carta fechada 09 de junio de 2023, que se comunica la decisión del Consejo de Disciplina de la Octava Compañía del CBS, de sancionar con separación.
- ix. Copia de sobre de Correos de Chile remitido por la Octava Compañía del CBS con fecha 13 de junio de 2020 con N° de seguimiento 000123022086 y Ref. 3082450546830, junto con historial de seguimiento de envío de Correos de Chile que acredita que la carta que comunica la decisión del Consejo de Disciplina de sancionar con separación, fue recepcionada con fecha 16 de junio de 2023, en el Congreso Nacional.
- x. Copia de carta de fecha 13 de octubre de 2022 por la que se comunica que el Consejo de Oficiales Generales del CBS, instruyó a la Octava Compañía, dejar sin efecto la supuesta renuncia que habría presentado.
- xi. Informe emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados “sobre la naturaleza y prelación de los deberes parlamentarios en relación con otras actividades”.

**Segundo otrosí:** **Sírvase S.S. Iltrma.**, a fin de cautelar en lo inmediato la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar **orden de no innovar**, instruyendo al Cuerpo de Bomberos recurrido no cursar la sanción que obedece a un acto ilegal y arbitrario,

vulneratorio de garantías fundamentales y mantener mi calidad de voluntaria.

**Tercer otrosí: Sírvase V.S. Iltma.**, tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don ILAN MOTLES ESQUENAZI, cédula nacional de identidad N° 17.599.248-0, con domicilio en calle Dr. Sotero del Rio N° 508, oficina 831, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**Cuarto otrosí: Sírvase V.S. Iltma.**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Acta N° 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 15 de febrero de 2022 donde se fija el “AUTO ACORDADO SOBRE CRITERIOS DE PUBLICIDAD DE SENTENCIAS Y CARPETAS ELECTRÓNICAS”, disponer que la tramitación de la presente causa sea en calidad de reservada, en atención a que la información que se ventila expone diversos datos personales y sensibles propios y de terceras personas que se sujetan a la protección del Artículo 19 N° 4 de la CPR en relación a la protección de datos personales y de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.